

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUIDO POR JAIME ALFONSO MENDOZA NIEBLES, JOYCE LUZ NORIEGA MALDONADO Y MARÍA CELESTE MENDOZA NORIEGA EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO VIVERO DONADO, TRANSPORTE DE LA SIERRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y HDI SEGUROS.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00301-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por el extremo activo contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, en lo que atañe a la orden de notificar a la accionada HDI SEGUROS S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto de antes señalado y se proceda con el pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía.

Como fundamento factico señaló que la accionada HDI SEGUROS S.A. contesto la demanda, y que, además se encuentra surtido el traslado de las excepciones según lo señalado en el Decreto 806 de 2020 las cuales fueron recorridas en su momento.

Por su parte, la sociedad en comento allegó escrito con el que solicita que se tenga por contestada la demanda precisando que remitió a ese despacho la contestación el 1 de abril de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que el memorial con el que se interpone el recurso fue compartido a las demás partes, se procederá a resolverlo previo las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido, a pesar de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, no fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió el 22 de junio de 2022 mediante estado N° 060, radicándose el recurso vía correo electrónico el 30 del mismo mes y año a las 5:19 p.m., diecinueve minutos por fuera del horario laboral del despacho, lo que hace entender que el mismo se presentó el día hábil siguiente, es decir, el 1 de julio del hogaño, momento en el que había fenecido con creces la oportunidad.

Sin embargo, en atención a las manifestaciones efectuadas no solo por los actores sino por la misma aseguradora, se procedió a realizar una revisión del correo electrónico del despacho, encontrándose que por error involuntario y fallas de conectividad el día 1 de abril de 2022 se recibió el escrito de contestación, pero el mismo no fue insertado en el expediente digital, lo que hizo que se asumiera por el despacho que HDI SEGUROS S.A. no había sido notificada.

La mencionada contestación se rinde por conducto de la profesional del derecho María Cristina Alonso Gómez, quien al momento de remitirla adjunta constancia donde se precisa que el representante legal de la sociedad remitió a esta agencia judicial poder concedido para que ejerciera el mandato.

De la misma se evidencia que ello aconteció el **9 de marzo de este año a las 9:25 p.m.**, hora en la que ya el correo institucional no recepciona ningún tipo de e- mail, por encontrarse fuera de la jornada laboral de esta agencia judicial, razón por la cual, al hacer la respectiva revisión en los buzones de entrada y spam no se encontró dicho correo.

Teniendo en cuenta que sin que medie poder, no se puede entender que se actúe en representación de la sociedad HDI SEGUROS S.A. se hace necesario requerir al representante legal de esta última para que remita el memorial poder donde concede las facultades de representación a la abogada María Cristina Alonso Gómez y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que anuncia en la constancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena que se tenga a la sociedad notificada por conducta concluyente y por no contestada la demanda

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición incoado por el extremo activo en contra del numeral cuarto del auto de fecha 21 de junio de 2022, atendiendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir al representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión remita memorial poder donde concede las facultades de representación en este asunto a la abogada María Cristina Alonso Gómez y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, so pena que se tenga a la sociedad notificada por conducta concluyente y por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de septiembre de 2022.	
Secretaria, _____.	